

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO DE SUCESIÓN DE FLOR MARÍA CASILIMAS LÓPEZ - RAD.: 11001-31-10-024-2022-00169-01 (Inadmite apelación auto).

Sería del caso admitir la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la heredera Mónica Johana Quiñones Casilimas, en contra del auto proferido el 3 de noviembre de 2022 que rechazó las excepciones previas planteadas por ella, sin embargo, se inadmitirá el medio impugnatorio por improcedente, pues dicha decisión no está enlistada dentro de aquellas expresamente consagradas en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna, como susceptible de la doble instancia, además, el numeral 5 del artículo 321 ejúsdem, con fundamento en el cual la *a quo* concedió la apelación, alude es al auto que “*rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”, canon que ni siquiera por analogía es aplicable a este caso, si bien el procedimiento para resolver las excepciones previas requiere previo traslado por tres días a la contraparte y eventualmente la práctica de pruebas, el legislador no prevé su resolución mediante trámite incidental.

Respalda lo anterior, lo razonado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14535 del 21 de octubre de 2015 que, en sede constitucional, descartó la vulneración atribuida a esta Sala de Familia, por haber declarado bien denegados los recursos de apelación interpuestos respecto de la providencia que rechazó de plano las excepciones previas y de mérito, propuestas por el accionante en trámite liquidatorio:

“3. Lo mismo ocurre con la inconformidad planteada por el actor respecto de los proveídos del 21 de septiembre de 2015, en los que la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá se pronunció sobre los recursos de queja interpuestos por él mismo y declaró bien denegadas las apelaciones interpuestas contra los autos que rechazaron de plano las excepciones previas y de mérito que aquel formuló en el trámite liquidatorio.

En efecto, revisadas tales providencias, no se aprecia la incursión en vías de hecho y la vulneración del debido proceso, como lo pretende hacer ver el accionante, toda vez que se soportaron en un criterio e interpretación apropiada de la legislación que no excede los límites de la Constitución, y, por ende, son fiel reflejo de los principios de independencia y autonomía del poder judicial.

En consecuencia, por las razones dadas se inadmite el recurso de apelación y se ordena notificar esta decisión a las partes y demás involucrados, y comunicarla al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada